



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06121-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL MONTEZA CHUYO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Monteza Chuyo contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 40, su fecha 9 de octubre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de mayo de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 0000095052-2007-ONP/DC/DL 19990 y la resolución ficta que se ha producido al no resolverse el recurso de apelación de fecha 27 de diciembre de 2007; y que en consecuencia, se reconozca el total de sus aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones mediante sus respectivos ex empleadores y se le otorgue pensión de jubilación según el Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita se le abonen las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.
2. Que ambas instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda por considerar que el objeto de la pretensión es de naturaleza compleja, siendo para ello necesario la actuación de medios probatorios, y que, por ello, el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea, esto de conformidad con el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.
3. Que este Supremo Tribunal ha precisado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
4. Que en dicho sentido en el fundamento 37 b) de la referida sentencia este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06121-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL MONTEZA CHUYO

derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, se ha establecido que serán objeto de protección en la vía del amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla.

5. Que por tanto, habiéndosele denegado al recurrente pensión de jubilación adelantada en razón de que, según la resolución impugnada, no reunía el requisito de años de aportes para obtenerla, la pretensión se encuentra contenida en el supuesto del fundamento 37 b) de la referida sentencia, por tratarse de un caso de acceso a la pensión, por lo que procede dilucidar la demanda en la vía del amparo, motivo por el que al haberse rechazado liminarmente la demanda se ha incurrido en un error que debe ser corregido por este Tribunal. Por tanto, debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional y, revocando la resolución de segundo grado, ordenarse al Juez *a quo* proceda a admitir a trámite la demanda solicitando al demandante que presente los medios probatorios idóneos que sustenten su pretensión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, **REVOCAR** el auto recurrido y ordenar al juez *a quo* admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR